



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381-2018-MPH/A.**

Ayacucho, 10 JUL. 2018

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 40 -2018-MPH/16, de fecha 27 de junio de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 187- 2018-MPH/-U-RRHH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Resolución N° 26 el Primer Juzgado Civil de Huamanga requiere a la entidad demandada la Municipalidad Provincial de Huamanga para que en un plazo de 10 días hábiles de notificado con la presente resolución cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente reconociendo los beneficios laborales inherentes al demandante por tener condición de servidor público contratado y por el periodo laborado bajo la modalidad de contratos de servicios no personales (con excepción del periodo diciembre del 2005), conforme a lo ordenado en la Sentencia de Vista de fecha 28 de enero del 2014, bajo apercibimiento de remitirse partes judiciales al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento;

Que, mediante Memorandum N° 0123-2018-MPH/15, suscrito por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, comunica a la Gerencia Municipal la notificación de la Resolución N° 26, a efectos de que se tomen las medidas correspondientes, a fin de evitar perjuicios a la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, mediante Informe N° 47-2018-MPH/OAF-URRHH/24.27., suscrito por la abogada Janidee Quispe Palomino recomienda al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, cumplir con expedir nuevo acto resolutorio conforme a lo ordenado en la Sentencia de Vista de fecha 05 de setiembre del 2012, que declara desnaturalizada la relación contractual sostenida entre las partes, correspondiente al periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008, reconociendo los beneficios laborales inherentes a su condición de servidor contratado y por el periodo laborado bajo la modalidad de contratos de servicios no personales (con excepción del periodo diciembre de 2005);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 187-2018-MPRH/OAF-U-RRHH., de fecha 27 de marzo de 2018, se resuelve reconocer y otorgar, por única vez, el pago de beneficios laborales, a favor del señor Eusebio Ramos Huilca, por la suma de (S/. 1,800.00 Soles)

Que, mediante expediente administrativo de Registro N° 10872 de fecha 08 de mayo de 2018, el recurrente interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Jefatural N° 187- 2018-MPRH/OAF-U-RRHH., de fecha 27 de marzo de 2018, argumentando para tal efecto lo siguiente:

En el segundo fundamento: "La resolución materia de impugnación contiene un cálculo erróneo e irrisorio, por cuanto se pretende pagarme la suma de S/. 1,800.00 soles conforme al cuadro de resumen de liquidación, donde se ha omitido incluso





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**  
**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**



precisar los conceptos a pagarme, únicamente nombra julio y diciembre por año (...)"

En el tercer fundamento: "los beneficios laborales que se deben pagar asciende a la suma de S/. 8,230.56 de acuerdo a la liquidación de febrero 2004 a diciembre 2008 respectivamente y no siendo así (S/. 1,800.00)";

Que, para efectos de mejor resolver corresponde precisar que conforme lo dispone el Artículo 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual señala que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."* Del mismo modo, corresponde precisar que el Artículo 206.1° de la ley antes señalada respecto a la facultad de contradicción establece que *"Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente."* Así también el Artículo 206° numeral 206.2 dispone que *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*;

Que, siendo ello así, el Artículo 207° Numeral 207.1 de la Ley N° 27444, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo. Los términos para la interposición de los recursos impugnatorios señalados precedentemente es de (15 días) perentorios, las cuales deberán ser resueltos por un plazo de (30 días) hábiles consecutivos;

Que, el presente Recurso de Apelación se presenta dentro del término legal previsto por el Artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 conforme se observa de la Cédula de Notificación que corre a fojas. 04. El recurrente interpone recurso de Apelación, peticionando 1). Se declare fundada el recurso de apelación, 2). Se revoque la resolución impugnada, y 3). Se disponga a emitir la Licencia de Funcionamiento;

Que, el recurrente, argumenta en su defensa que i) la resolución materia de impugnación contiene un cálculo erróneo e irrisorio, por cuanto se pretende pagarle la suma de S/. 1,800.00 soles conforme al cuadro de resumen de liquidación, donde se ha omitido incluso precisar los conceptos a pagarle, únicamente nombra julio y diciembre por cada año, debiendo ser indicado y precisado conforme al cuadro que detallo en el presente en el escrito de apelación; sin embargo, simplemente omitieron, desconociendo con este hecho sus obligaciones y funciones el profesional economista Juan Wilmer PALOMIO GUTIERREZ, a quien se debe ordenar practique nuevo cálculo de pago de beneficios;

Que, al respecto, mediante Informe N° 065-2018-MPH/24.26-ZGV., suscrito por el especialista administrativo de la Unidad de Recursos Humanos, se observa que la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga ha planteado nuevo cálculo de los beneficios laborales: vacaciones truncas, gratificaciones y escolaridad a favor del recurrente don Eusebio Ramos Huilca; ascendiente a la suma de S/. 7,830.56 soles para su reconocimiento mediante acto resolutivo y pago correspondiente el cual se detalla de la siguiente manera:





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**  
**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**



AÑO	ESCOLARIDAD	FIESTAS PATRIAS	NAVIDAD	VACACACIONES TRUNCAS	TOTAL
2004	X	200.00	200.00	913.85	1,313.89
2005	300.00	200.00	X	916.67	1,416.67
2006	100.00	200.00	200.00	1,000.00	1,600.00
2007	300.00	200.00	200.00	1,000.00	1,700.00
2008	300.00	200.00	200.00	1,000.00	1,700.00
<b>TOAL A PAGAR</b>					<b>7,730.56</b>

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General peruana dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos establecen las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada "nulidad de oficio" que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos.

Que, conforme lo dispone el inciso 2) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "el objeto y el contenido de los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pudiera determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. SU CONTENIDO SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y **COMPRENDER LAS CUESTIONES SURGIDAS DE LA MOTIVACION**". Asimismo, en el Artículo 8° del mismo cuerpo normativo, establece que "**es válido un acto administrativo dictado conforme al ordenamiento Jurídico**"; de ello se tiene que la Municipalidad Provincial de Huamanga al momento de emitir la Resolución Jurisdiccional N° 187-2018-MPH/-U-RRHH., donde resuelve reconocer y otorgar por única vez, pago de beneficios laborales por la suma de mil ochocientos soles; no ostenta el correcto cálculo de beneficios laborales del recurrente y por ende no se encuentra ajustada a derecho;

Que, conforme al considerando señalado, la Ley de Procedimientos Administrativo General- Ley N°27444, ha señalado que la propia administración pública, de oficio, advierta el VICIO incurrido contemplados en el Artículo 10° del mismo cuerpo normativo; puede declarar la nulidad del acto administrativo (Artículo 211 ° de la Ley N° 27444), el fundamento de esta potestad de la administración radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio juridicidad y orden público; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión.

Que son causales de nulidad, los establecidos en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos, el cual establece taxativamente lo siguiente:

**Artículo 10°.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1, - La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**



Que, en tal sentido, corresponde precisar que conforme lo dispone el Inciso 1 del Artículo 10° y el inciso 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Legalidad supone que un acto administrativo debe emitirse con base en alguna norma prevista que le sirva de sustento, limitando su actuación a lo señalado en el marco normativo respectivo; en vista de lo señalado en los párrafo precedente se hace evidente la vulneración de este principio, tanto de que el cálculo de beneficios laborales no es correcto;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes y habiéndose evaluado nuevamente los medios probatorios, se determina que efectivamente la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga ha emitido primigeniamente un equívoco cálculo de beneficios laborales, los mismos que dieron origen a la Resolución materia de apelación. En tal sentido, teniendo nuevo pronunciamiento del Área de Remuneraciones, Pensiones y beneficios; sobre el cálculo de beneficios laborales: vacaciones truncas, gratificaciones y escolaridad, corresponde otorgar a favor del señor Eusebio Ramos Huilca los beneficios laborales ascendiente a S/. 7,830,56, soles y, según lo establecido en el Artículo 211°, en caso que un acto administrativo contravenga a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso Impugnatorio contra la Resolución Jefatural N° 187-2018-MPH/-U-RRHH., de fecha 27 de marzo, incoado por el recurrente Eusebio Ramos Huilca; conforme los argumentos expresados precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de oficio de la Resolución Jefatural N° 187-2018-MPH/-U-RRHH., respecto al pago de beneficios laborales reconocidos a favor del recurrente Eusebio Ramos Huilca.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga para que emita nuevo acto administrativo conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Eusebio Ramos Huilca, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*Med. S. Hugo Aedo Mendoza*  
ALCALDE

